

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Diciembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



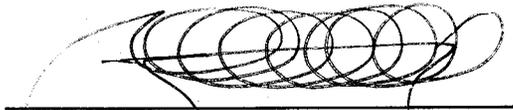
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-

En fecha 11 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por los Diputados Integrantes del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con Proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

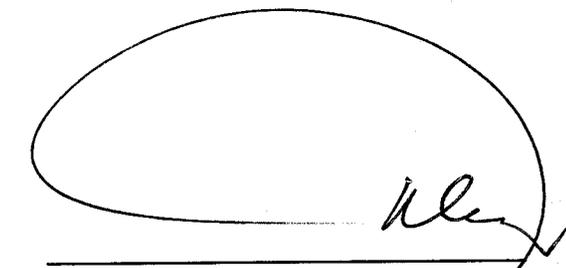
En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8482/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 8 de enero de 2014



Dip. José Adrián González Navarro

Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo

Secretario



Dip. José Adrián González Navarro.

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Legislación y puntos Constitucionales para los efectos del artículo 39 fracción II inciso i) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

C. DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, C.C. Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien la participación política para la integración de las sociedades democráticas a través del voto había sido hasta mediados del siglo pasado, la forma más representativa de la democracia, el advenimiento de la nueva forma de estado constitucional, sobre la base de la reivindicación de los derechos fundamentales de la persona, ha venido sentando el reconocimiento de formas de participación democrática, en un proceso de positivización de los derechos expresado desde su concepción en la forma de simples demandas éticas de justicia al sistema jurídico del estado moderno, para que una vez integrados los órganos de gobierno la participación se convierta en el medio privilegiado de la sociedad civil para hacerse presente en la toma de decisiones políticas, lo que coincide abiertamente con la exaltación de la democracia como la óptima forma de gobierno.

El paradigma de la democracia moderna entonces, ha venido exigiendo del Estado una mayor actitud permisiva de la intromisión ciudadana en los asuntos de los gobiernos, que sobra decir, es la expresión más democrática del ejercicio de la soberanía, en el



8

entendido de que al haber sido el estado, creación de la voluntad popular expresada a través del Constituyente, el pueblo no transmitió al Estado su soberanía, ni la facultad de suprimir o sustituir toda participación ciudadana en el futuro, y abundamos, la afirmación que antecede encuentra firme sustento en el texto del artículo 39 Constitucional, que a la letra dispone: ***“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.***

A este respecto, Giovanni Sartori¹ expresó que la representación moderna refleja una transformación histórica fundamental, no solo al trasladar el concepto de soberanía hacia la voluntad popular, sino porque gobernantes y estamentos dejan de representarse a sí mismo para representar efectivamente los intereses mucho más amplios de la nación. En este punto, dice, empieza a plantearse tanto la separación como la convivencia entre las ideas de la representación política y la representación ciudadana.

El proceso de modernización democrática a que hemos aludido ha propiciado el nacimiento de formas diversas de intervención directa de los ciudadanos en los asuntos de los gobiernos que ha permeado a los poderes reconocidos del Estado constitucional, materializados bajo figuras de participación semidirecta, tales como referéndum y plebiscito, entre otras, de amplio arraigo en países con democracias evidentemente más avanzadas, argumento ya esgrimido con antelación por los promotores de diversa iniciativa de reforma a la Constitución Política Estadual, que desafortunadamente no contó con el respaldo del constituyente local, al no alcanzar la mayoría calificada requerida para su aprobación.

Si bien es cierto, la legislación local ya reconoce diversos instrumentos de participación ciudadana, y nuestra entidad se ha

¹ Sartori, Giovanni Elementos de teoría política. Alianza Editorial, Madrid 1992. Pág. 230.

constituido otrora pionera en mecanismos de este ejercicio democrático, siendo que desde 1825 consagra la iniciativa ciudadana, y a partir de la década de los noventas se consolidó un sistema de intervención de los ciudadanos en la administración pública del Estado, mediante la introducción de órganos ciudadanizados de opinión, sin embargo, otras entidades del país han sido más prolifas al instituir nuevos mecanismos *ad hoc* a la corriente democrática internacional, lo cual advertimos en legislaciones como la de San Luis Potosí, Chihuahua, Colima y Jalisco, entre otros, con lo cual Nuevo León sufre un constatable rezago en la materia.

Ahora bien, como señalamos *up supra*, en sesión del Pleno de este H. Congreso de fecha 12 de noviembre del año en curso, se dio cuenta del dictamen *de segunda vuelta* con el cual se resolvió la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con la cual se pretendió establecer con rango constitucional el derecho de participación ciudadana, con especial énfasis de los mecanismos de referéndum y plebiscito, sin que sea necesario abundar en el significado y alcance de tales figuras, en virtud de haber sido ya tema de amplia discusión en este Legislativo. Sin embargo, el dictamen que contenía la reforma en cita no superó el proceso legislativo favorablemente, al ser votada apenas por una mayoría simple de los Diputados integrantes de la LXXIII Legislatura, en carácter de Constituyente Permanente, situación la cual dio al traste con los legítimos y democráticos propósitos de los iniciantes de la reforma aludida.

Lo anterior, debemos precisar, no es óbice para reconocer y dotar a los ciudadanos de verdaderos mecanismos de participación democrática semidirecta, instituyéndolos, mediante el acto formal y materialmente legislativo, en un ordenamiento que dé vida a las mejores prácticas de la democracia moderna, como es la intención de la presente iniciativa. El único perjuicio que se seguiría al cuerpo jurídico planteado es que no queda sujeta su reforma a la rigidez de un dispositivo constitucional, pero fortalece sin duda alguna la vida



democrática del Estado al dotar al ciudadano de los elementos ideales para materializar el ejercicio de su soberanía, lo cual, insistimos, no exige de ninguna manera reforma constitucional.

En esa tesitura, el ordenamiento cuya aprobación nos permitimos proponer, se presenta como un conjunto suficiente y claro para proveer a la satisfacción plena de lo establecido en las disposiciones constitucionales en la materia. Precisamos a continuación.

En el Capítulo de Disposiciones Generales, ubicamos el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, se confirman los principios rectores de la participación ciudadana y se enumeran nominativamente los instrumentos mediante los cuales se ejercerá el derecho fundamental que garantiza.

Fijamos puntualmente las entidades que para los efectos constituirán las autoridades para efectos de la ley que se somete a su consideración, quedando a cargo de la Comisión Estatal Electoral la organización, desarrollo y cómputo del plebiscito, referéndum y la consulta ciudadana.

El Capítulo Tercero define y describe, amplia y claramente, los instrumentos de participación previstos por el ordenamiento en cita, así como los procedimientos para ejercicio y desarrollo de los mismos, de tal manera que la regulación al efecto no haga nugatorio el ejercicio del derecho cuya protección y garantía se pretende. Se reconoce además, para efectos de las sanciones que deriven de la violación a lo establecido en la presente ley, la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mediante la debida remisión a dicho ordenamiento sancionador.

En virtud de lo expresado, nos permitimos someter a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden e interés público y de observancia general en materia de participación ciudadana en el territorio del Estado.

Este ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los instrumentos de participación ciudadana, a través los cuales los ciudadanos puedan organizarse y participar activamente en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones de la comunidad.

Artículo 2.- Son principios de la participación ciudadana, los siguientes:

- I. Democracia;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Pluralidad;
- IV. Solidaridad;
- V. Responsabilidad Social;



- VI. Respeto;
- VII. Tolerancia;
- VIII. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- IX. Cultura de la Legalidad.

Artículo 3.- Son instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Consulta Ciudadana;
- IV. Contralorías Ciudadanas;
- V. Audiencia Pública;
- VI. Voz Ciudadana en los Cabildos;
- VII. Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades en materia de participación ciudadana:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios;
- IV. La Comisión Estatal Electoral;
- V. El Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 5.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los ciudadanos del Estado de Nuevo León.

Artículo 6.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Consulta Ciudadana.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECCIÓN PRIMERA
DEL PLEBISCITO

Artículo 7.- El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, someten a la consideración de los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente.

Artículo 8.- Podrán solicitar al Gobernador del Estado que convoque a Plebiscito el 2% de los ciudadanos de Nuevo León inscritos en la lista nominal de electores.

En los Municipios con menos de 10,000 habitantes, según el último dato oficial del INEGI, la solicitud deberá de ser de al menos el 3% de los ciudadanos del Municipio correspondiente inscritos en la lista nominal de electores.

En los Municipios con 10,000 a 50,000 más habitantes, según el último dato oficial del INEGI, la solicitud deberá de ser de al menos el 2.5% de los ciudadanos del Municipio correspondiente inscritos en la lista nominal de electores.

En los Municipios con más de 50,000 más habitantes, según, el último dato oficial del INEGI, la solicitud deberá de ser de al menos el 2% de los ciudadanos del Municipio correspondiente inscritos en la lista nominal de electores.

En los casos anteriores, los ciudadanos solicitantes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco ciudadanos.

Los ciudadanos solicitantes deberán anexar a la solicitud el listado con sus nombres, firmas y clave de elector de su credencial para votar cuyo cotejo deberá realizar la Comisión Estatal Electoral, la cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

El Gobernador del Estado o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente deberán analizar la solicitud presentada en un plazo de 15 días naturales, y podrán en su caso:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole el trámite para que se someta a plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité Promotor; o
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente por vulnerar ordenamientos federales, estatales o municipales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad respectiva en el plazo establecido, se considerará aprobado el trámite de la

solicitud y se hará del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral para que proceda a lo correspondiente.

Artículo 9.- Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos:

- I. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia y trascendencia social, por los que se deberá someter a plebiscito;
- III. Cuando sea presentada por ciudadanos, el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del Municipio respectivo, solicitarán la certificación a la Comisión Estatal Electoral de que se cumplieron con los requisitos de procedencia de la solicitud; y
- IV. Los nombres de los integrantes del Comité Promotor, así como del domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 10.- En los procesos de plebiscito solo podrán participar los ciudadanos de del Estado o del Municipio respectivo que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales según lo determine la autoridad competente.

Artículo 11.- Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de plebiscito, solo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos.

En caso de contrario, dicho servidor público será responsable en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 12.- No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Ejecutivo del Estado o de los Municipios relativos a.

- I. Materias de carácter tributario o de egresos;
- II. Régimen interno de la Administración Pública; y
- III. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado o el Ayuntamiento respectivo podrán proponer sin que medie solicitud ciudadana a la Comisión

Estatad Electoral inicie el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria la misma que deber  expedir la misma cuando menos noventa d as naturales antes de la fecha de su realizaci n.

La convocatoria se publicar  en el Peri dico Oficial del Estado y en al menos en dos diarios de mayor circulaci n del Estado y contendr :

- I. La descripci n del acto de autoridad sometido a plebiscito, as  como su exposici n de motivos;
- II. La explicaci n clara y precisa del mecanismo de aplicaci n del acto de gobierno, as  como de los efectos de aprobaci n o rechazo;
- III. La fecha en que habr  de realizarse la votaci n; y
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las cuales los electores expresarn su aprobaci n o rechazo.

Art culo 14.- En el a o en que tengan verificativo elecciones constitucionales, no podr  realizarse plebiscito alguno, al menos que la votaci n del plebiscito tenga verificativo el mismo d a y en forma simult nea que la elecci n constitucional.

Art culo 15.- La Comisi n Estatal Electoral desarrollar  los trabajos de organizaci n, desarrollo del plebiscito y c mputo respectivo; garantizar  la equitativa difusi n de las opciones que se presenten a la ciudadan a. Asimismo declarar  los efectos del plebiscito de conformidad con lo se alado en la convocatoria y la ley.

Los resultados y la declaraci n de los efectos del plebiscito se publicar n en el Peri dico Oficial del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulaci n.

Art culo 16.- Los resultados del plebiscito tendr n car cter vinculatorio para el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, cuando una de las opciones obtenga la mayor a de la votaci n v lidamente emitida y corresponda cuando menos a la 20% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o Municipio respectivo.

Artículo 17.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.

Tendrán el carácter de sujetos legitimados para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado, el Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento correspondiente por medio de sus representantes legales y el Comité Promotor del Ciudadanos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REFERÉNDUM

Artículo 18.- El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de Reglamentos Municipales.

Artículo 19.- El Congreso del Estado en caso de leyes estatales, o del Ayuntamiento del Municipio respectivo en caso de reglamentos municipales, aprobarán con la mayoría absoluta de sus integrantes, si somete a referéndum la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos municipales, según corresponda.

La solicitud podrá ser propuesta por uno o más de los integrantes del Congreso del Estado o del Ayuntamiento.

La realización del referéndum se podrá solicitar a la Legislatura o al Ayuntamiento respectivo, siempre y cuando no haya concluido el procedimiento legislativo o reglamentario ante el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación.

Artículo 20.- También podrán solicitar a la Comisión Estatal Electoral que convoque a referéndum el 2% de los ciudadanos de Nuevo León inscritos en la lista nominal de electores.

En los Municipios con menos de 10,000 habitantes, según el último dato oficial del INEGI, la solicitud deberá de ser de al menos el 3% de los ciudadanos del Municipio correspondiente inscritos en la lista nominal de electores.

En los Municipios con 10,000 a 50,000 más habitantes, según el último dato oficial del INEGI, la solicitud deberá de ser de al menos el 2.5% de los ciudadanos del Municipio correspondiente inscritos en la lista nominal de electores.

En los Municipios con más de 50,000 más habitantes, según, el último dato oficial del INEGI, la solicitud deberá de ser de al menos el 2% de los ciudadanos del Municipio correspondiente inscritos en la lista nominal de electores.

En los casos anteriores, los ciudadanos solicitantes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco ciudadanos.

Los ciudadanos solicitantes deberán anexar a la solicitud el listado con sus nombres, firmas y clave de elector de su credencial para votar cuyo cotejo deberá realizar la Comisión Estatal Electoral, la cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

Artículo 22.- La solicitud a que se refieren los artículos anteriores deberá contener al menos:

- I. La indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación;
- II. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la

- ciudadanía, previa a la aprobación o rechazo por parte del Congreso o del Ayuntamiento respectivo;
- III. Nombre, firma y clave de elector de los solicitantes; y
 - IV. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del Comité Promotor.

Artículo 23.- En los procesos de referéndum solo podrán participar los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales según lo determine la autoridad competente.

Artículo 24.- Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de referéndum, solo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos.

En caso de contrario, dicho servidor público será responsable en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 25.- No podrán someterse a referéndum en ningún caso, las leyes o reglamentos o parte de los mismos, relativos a.

- I. Las materias de carácter tributario o de egresos;
- II. El régimen interno de la Administración Pública;
- III. La regulación Interna del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos;
- IV. La regulación interna del Poder Judicial; o
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 26.- La Comisión Estatal Electoral será el órgano responsable de redactar el formato preciso del texto o textos sujetos a referéndum, ya sea a solicitud ciudadana o del Congreso del Estado o de Ayuntamiento respectivo.

Artículo 27.- La Comisión Estatal Electoral iniciará el procedimiento de referéndum mediante acuerdo que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización, el cual publicará en el Periódico Oficial del Estado y en al menos en dos de los periódicos de mayor circulación.

La convocatoria contendrá al menos:

- I. La fecha en que se habrá de realizar la votación;
- II. El formato mediante el cual se consultará a la ciudadanía; y
- III. La descripción precisa del texto normativo sujeto a referéndum con la indicación si se propone su expedición, reforma, derogación o abrogación, así como su exposición de motivos;

Artículo 28.- En el año en que tengan verificativo elecciones constitucionales, no podrá realizarse referéndum alguno, al menos que la votación del referéndum se verifique el mismo día y en forma simultánea a la elección constitucional.

Artículo 29.- La Comisión Estatal Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo del referéndum y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo declarará los efectos del referéndum de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la ley.

Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 30.- Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la décima parte del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o Municipio respectivo.

Artículo 31.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.

Tendrán el carácter de sujetos legitimados para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado, El Congreso del Estado, el Ayuntamiento

correspondiente por medio de sus representantes legales y el Comité Promotor del Ciudadanos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 32.- La consulta ciudadana es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto mediante el cual, el Poder Ejecutivo del Estado o cualquiera de Ayuntamiento someten a votación de la ciudadanía, la aprobación rechazo la realización de un acto o una decisión que resulte de trascendencia social, el cual no tiene carácter vinculatorio, pero cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

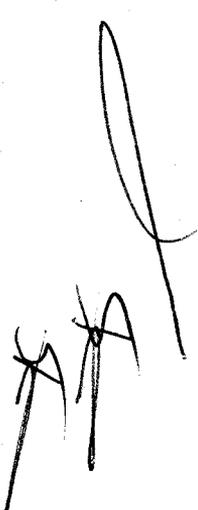
Artículo 33.- La consulta ciudadana será convocada por el Ejecutivo del Estado o por cualquier Ayuntamiento interesado, señalando en forma precisa naturaleza de acto sujeto a consulta ciudadana.

Artículo 34.- La preparación y realización de la consulta ciudadana será operada por la Comisión Estatal Electoral, la cual señalará la fecha de su realización, la cual no será superior a noventa días desde realizada la convocatoria.

En el caso de consulta ciudadana sobre la realización o no de una obra pública, la Comisión Estatal Electoral decidirá si se consulta a la ciudadanía de todo el territorio jurisdicción de la autoridad convocante o si fija un área territorial de influencia sobre la cual consultará a la ciudadanía residente en dicho territorio, atendiendo a la naturaleza, costo, área de influencia e importancia de la obra.

Artículo 35.- Toda convocatoria de consulta ciudadana, deberá contener, por lo menos:

- I. La descripción específica del acto que se propone consultar;



- II. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone someter a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social.

Artículo 36.- En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales según lo determine la autoridad competente y residan en territorio respectivo.

Los resultados de la votación de la consulta ciudadana se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 37.- Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, solo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos.

En caso de contrario, dicho servidor público será responsable en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 38.- Ninguna consulta ciudadana podrá realizarse en el año en que se efectúen elecciones constitucionales.

Artículo 39.- En caso de que la autoridad convocante no tome en cuenta el resultado de la votación en consulta ciudadana deberá publicar en al menos un periódico de mayor circulación mediante desplegado, las razones que tuvo para no considerarla en su decisión final.

Artículo 40.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de la consulta ciudadana serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.

Tendrán el carácter de sujetos legitimados para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado un grupo de al menos cincuenta

ciudadanos residentes en donde se verificará o podría verificar la consulta ciudadana y la autoridad convocante.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS CONTRALORÍAS CIUDADANAS

Artículo 41.- Se considera Contraloría Ciudadana a las asociaciones de ciudadanos que por disposición de esta ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario ya sea del Ejecutivo del Estado o de los Municipios, así como de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos.

Artículo 42.- Los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos cualquiera que sea su estatus legal, tendrán derecho de ejercer como Contralorías Ciudadanas, sin más trámite que la acreditación como tales y su solicitud por escrito ante la entidad pública correspondiente.

Artículo 43.- La naturaleza de la información ya sea pública, reservada o confidencial será la que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Artículo 44.- Ejecutivo del Estado o los Municipios, así como de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, están obligados a proporcionar la información y documentación que les sea solicitada por las Contralorías Ciudadanas; en caso contrario, el servidor público responsable de proporcionar la información será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Las Contralorías Ciudadanas solicitantes estarán legitimadas para solicitar la sanción correspondiente al servidor público responsable mediante la promoción por escrito ante la autoridad competente.

Artículo 45.- Las Contralorías Ciudadanas no tendrán la obligación ante la autoridad respectiva de justificar el uso que darán a la información o documentación que les sea solicitada.

Artículo 46.- Las Contralorías Ciudadanas tendrán la obligación de hacer del conocimiento público cuando en uso de los derechos que les otorga esta ley, encuentren cualquier irregularidad en el manejo de recursos públicos o la violación a cualquier ordenamiento legal o reglamentario por parte de servidores públicos.

SECCIÓN QUINTA

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 47.- Se entiende como audiencia pública al derecho de la ciudadanía y a la correlativa obligación de las autoridades de satisfacer ese derecho, de los ciudadanos organizados bajo cualquier modalidad legal, a solicitar la realización o efectuar el rechazo de un acto o programa de gobierno y los mismos sean directamente beneficiados o afectados por dicho acto o programa.

Artículo 48.- La audiencia pública tendrá como objetivo que la autoridad escuche de viva voz la opinión y argumentos de los ciudadanos solicitantes.

Artículo 49.- Las autoridades responsables de otorgar audiencia pública serán el Ejecutivo del Estado, los Presidentes Municipales y los titulares de los organismos descentralizados y fideicomisos públicos del Estado y Municipios.

Artículo 50.- La audiencia pública deberá verificarse dentro de los quince días naturales contados desde la fecha de recepción de la solicitud por escrito.

Asimismo, los servidores públicos responsables tendrán un plazo máximo de quince días naturales para responder por escrito a la solicitud de los ciudadanos

Artículo 51.- La no observancia de la opinión o propuesta de los ciudadanos solicitantes deberá ser argumentada por la respectiva autoridad en base en razonamientos de interés público.

Artículo 52.- La transgresión de lo establecido en esta Sección por parte de los servidores públicos responsables será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

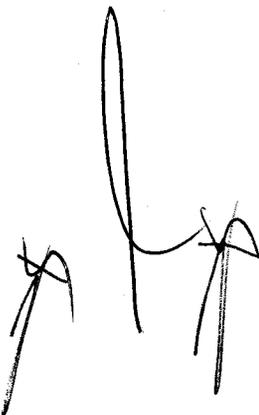
Los ciudadanos solicitantes estarán legitimados para solicitar la sanción correspondiente al servidor público responsable mediante la promoción por escrito ante la autoridad competente.

SECCIÓN SEXTA

DE LA VOZ CIUDADANA EN LOS CABILDOS

Artículo 53.- Los Ayuntamientos tendrán la obligación de escuchar de viva voz a los ciudadanos organizados de su comunidad, en sesión pública de Cabildo cuando planteen la realización o rechazo de un acto o programa de gobierno y los mismos sean directamente beneficiados o afectados por dicho acto o programa.

Artículo 54.- La solicitud de los ciudadanos deberá ser presentada por escrito al Presidente Municipal, el cual estará obligado a agendar dicha solicitud en la próxima sesión de Cabildo.



Artículo 55.- Los Ayuntamientos escucharán la proposición que realicen los ciudadanos quienes deberán nombrar a su propio representante para que en sesión pública de Cabildo, plantee de viva voz sus argumentos, independientemente de que los ciudadanos solicitantes hagan llegar al Cabildo en forma escrita.

Artículo 56.- Los Ayuntamientos deberán resolver en esa o en la próxima sesión el asunto planteado por los ciudadanos solicitantes.

Artículo 57.- La transgresión de lo establecido en esta Sección por parte de los servidores públicos responsables será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Los ciudadanos solicitantes estarán legitimados para solicitar la sanción correspondiente al servidor público responsable mediante la promoción por escrito ante la autoridad competente.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 58.- El presupuesto participativo es el instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito otorgar por parte de los Ayuntamientos para su ejecución o administración bajo la responsabilidad de las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, la realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.

Artículo 59.- Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deberán de cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan los Municipios.

Artículo 60.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, para lo cual deberán contar con la anuencia del respectivo Comité, Asociación o Junta de Vecinos del fraccionamiento o sector que corresponda.

Asimismo las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente la asignación de una obra o ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deba ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.

Artículo 61.- Los ciudadanos que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo serán responsables de la trasgresiones a las leyes o reglamentos que se realicen en su ejecución o administración.

Tal supuesto no exime de la responsabilidad que pudiere derivarse en la acción u omisión del servidor público que tenga a su cargo la vigilancia del ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 62.- Los ciudadanos responsables de la ejecución o administración del presupuesto participativo deberán de informar a la autoridad municipal que corresponda cuando ésta lo requiera sobre sus decisiones en la materia.

Artículo 63.- Los Ayuntamientos podrán expedir las demás normas que deberán observarse en el ejercicio del presupuesto participativo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

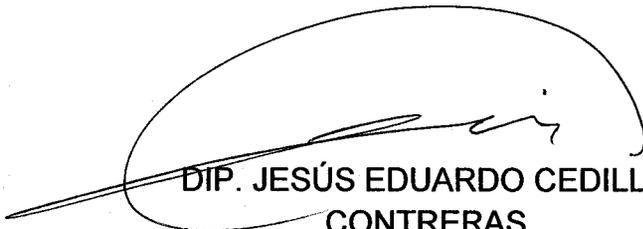
DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES
GARZA



DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES
LÓPEZ



DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ



DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS



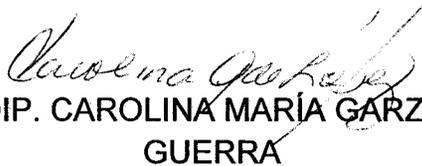
DIP. REBECA CLOUTHIER
CARRILLO



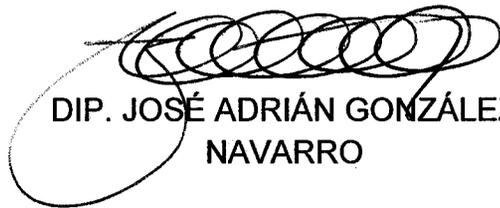
DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ



DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA



DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

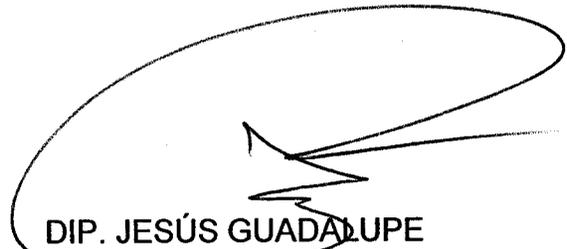


DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

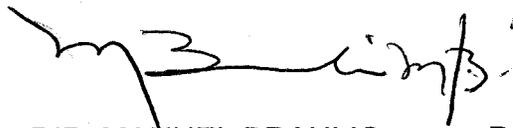




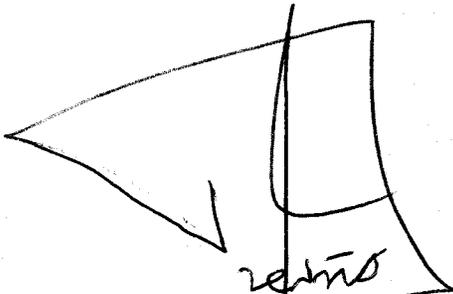
DIP. CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA



DIP. JESÚS GUADALUPE
HURTADO RODRÍGUEZ



DIP. MANUEL BRAULIO
MARTÍNEZ RAMÍREZ



DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO
CABELLO

DIP. JUAN CARLOS RUIZ
GARCÍA



DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL
DE LEÓN